

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00178-00
DEMANDANTE:	ELKIN ESTRADA CORONADO
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ELKIN ESTRADA CORONADO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento que estén regidos por ésta o por el derecho privado o en disposiciones especiales.

Lo dispuesto en la anterior norma se reitera, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Juzgado)

En ese orden, el proceso ejecutivo es el medio judicial a través del cual se pueden hacer efectivas por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en una herramienta que permite al acreedor hacer valer su derecho mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

Sobre el particular, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del CPACA, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Señala el mismo artículo que, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 30 de mayo de 2013, No. Interno 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De otra parte, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser **simples** o **complejos**, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En ese sentido, cuando la obligación que se cobra se origina en un **contrato estatal**, el título ejecutivo es **complejo** -por excelencia- en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, con los documentos que requiere para su perfeccionamiento y ejecución, además de todos los actos o documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual para que surjan las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, puede ser **simple** cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, como por ejemplo el recibo por parte de la administración de la obra o la prestación efectiva del servicio por parte del contratista. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

III. CASO CONCRETO

El señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P, por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000) por concepto de capital más los intereses moratorios.

La obligación que se pretende ejecutar, es el resultado del saldo adeudado por la ejecución del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01-2015 de fecha 22 de enero de 2015.

Al respecto, como se transcribió en las líneas considerativas, el numeral 3º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo **los contratos**, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el **acta de liquidación del contrato** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

1. Copia auténtica del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01 -2015 del 22 de enero de 2015, celebrado entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P** y **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO** en el que se acordó lo siguiente; **OBJETO:** "REPOSICIÓN DE UN TRAMO DE ALCANTARILLADO DEL COLECTOR FINAL DE LA LAGUNA DE OXIDACIÓN NUMERO -3 ZONA EL OJITO, ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GALERAS DEPARTAMENTO DE SUCRE"; **VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** "Para los efectos fiscales o legales, el valor del presente contrato se estima en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) que será el resultado de multiplicar las obras efectivamente ejecutadas, por los precios unitarios del presupuesto oficial todo lo cual será acreditado mediante acta suscrita entre la empresa EMPAGAL y el contratista... **FORMA DE PAGO:** La empresa EMPAGAL cancelará al CONTRATISTA el valor del presente contrato de la siguiente manera: Un primer pago, por concepto de anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, previa verificación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, y de acuerdo al flujo de ingreso de recursos de parte de la administración municipal. El 50% restante, será cancelado mediante el sistema de actas parciales conforme a la ejecución contractual confirmada por el interventor a través de la suscripción de acta.

Todos los pagos de este contrato se efectuarán, de acuerdo al flujo de recursos proveniente de la Alcaldía municipal en virtud del convenio interadministrativo que precede este contrato, y previa constancia expedida en tal sentido por el interventor del contrato...**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidara de común acuerdo y de manera bilateral dentro de los dos meses siguientes a su terminación..."².

2. Acta de inicio del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01 de 2015³.
3. Acta de finalización del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01 de 2015⁴.
4. Acta de liquidación del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01 de 2015, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P y ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO⁵
5. Copia auténtica de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal⁶.
6. Cuenta de cobro presentada a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P** por el señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO**⁷
7. Copia auténtica del Convenio Interadministrativo No 02-2015⁸.
8. Copia del certificado expedido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P** donde reconoce el valor adeudado al señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO**⁹ (f. 11).

Una vez analizado el proceso y las pruebas aportadas para constituir el título ejecutivo, el Juzgado advierte que es procedente librar mandamiento de pago, toda vez se aportaron documentos que se consideran relevantes para ese fin, como tal, se acredita la existencia del contrato, el acta de finalización de la obra, como también **el acta de liquidación del contrato** en el que se hizo el registro por parte del interventor del contrato que el contratista presentó para la

² Ver fls. 7-11

³ Ver fl. 12

⁴ Ver fl. 13

⁵ Ver fl.s 14-16.

⁶ Ver fls. 17-19.

⁷ Ver fl.25.

⁸ Ver fls. 26.

⁹ Ver fl. 33.

presente acta " a) pago de salud y pensión para el termino de ejecución del contrato".

De igual forma se encuentra registrado en el acta de liquidación del referido contrato, el saldo que se encuentra a favor del contratista, que asciende a la suma de \$177.000.000 de pesos.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha considerado en su jurisprudencia que el acta de liquidación del contrato presta merito ejecutivo cuando incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el titulo ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.***

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago"¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

En el mismo sentido, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) de fecha 11 de octubre de 2006:

"ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL - Mérito ejecutivo / MERITO EJECUTIVO - Acta de liquidación bilateral / LIQUIDACION DEL CONTRATO - Acta

La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003".

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los lineamientos para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que con los anexos de la demanda se integró en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer como título de recaudo forzado de la obligación derivada del contrato estatal de obra Pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P.**, y a favor del señor **ELKIN ESTRADA CORONADO**, por los siguientes conceptos:

- Por capital inicial la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000), la suma mencionada deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.
- Por los intereses moratorios causados desde el veintidos (22) de julio de 2015, fecha a partir de la cual, la entidad se constituyó en mora para el pago de la suma debida. Los intereses mencionados se liquidarán de conformidad con lo previsto por el ordinal 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el art. 1 del Decreto 679 de 1994, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias de derecho.

3°. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P.**, por medio de su representante legal, o quien haga de sus veces para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

4° NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

5°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6°. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

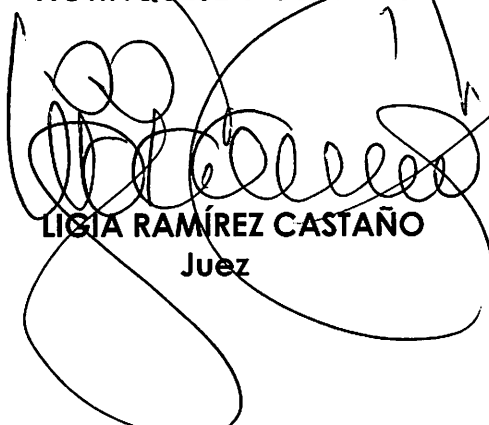
7°. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

8°. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de

este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9°. RECONOCER a la doctora MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.845.365 expedida en Montería (Córdoba); y T. P. No. 175.113 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por el señor ELKIN ESTRADA CORONADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs

¹¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.